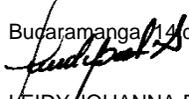




PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALIX MARIA BELTRAN DE MONSALVE, DANIEL MONSALVE GOMEZ, ESPERANZA MONSALVE BELTRAN, YOLANDA MONSALVE BELTRAN y ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN
DEMANDADOS	TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A., JULIO ADOLFO FUENTS MANRIQUE y JEREMIAS CACERES ARCHILA
RADICADO	6800131030012023-00047-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Para proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por los señores ALIX MARIA BELTRAN DE MONSALVE, DANIEL MONSALVE GOMEZ, ESPERANZA MONSALVE BELTRAN, YOLANDA MONSALVE BELTRAN y ARIEL YAMID MONSALVE BELTRAN a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A., JULIO ADOLFO FUENTS MANRIQUE y JEREMIAS CACERES ARCHILA; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.
 - 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 3 exige que la demanda contenga “El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso...” así se requiere al demandante para que
 - Enuncie su nombre en el encabezado de la demanda, pues inicia la demanda indicando “En calidad de apoderado”, sin mencionar sus datos.
 - 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”, así;
 - Los hechos enunciados del 3 al 25, son una transcripción de lo que se encuentra en el informe del accidente de tránsito, si bien lo consignado en el informe corresponde a los pormenores del accidente, no puede dejarse de lado, que el objeto de la prueba son los enunciados que las partes esgrimen dentro de un proceso acerca de los hechos acaecidos, es decir, es objeto de prueba, la proposición tanto afirmativa como negativa que se esbozan en relación con un hecho.
 - El numeral 26 contiene apreciaciones personales y transcripción normativa, situación que no obedece a la definición de hecho.
 - El hecho consignado en el numeral 31 debe ser debidamente determinado y clasificado.

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre sobre lo que se está haciendo referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre un suceso existente, que modifique o pueda extinguir la voluntad de una ley, es decir, son aquellas circunstancias que le consten o conozcan los demandantes.



De ahí la exigencia del estatuto procesal, que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, y de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

El propósito de lo anterior, en cuanto a la exigencia de enunciar los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado de exponer sus posiciones sobre los hechos narrados por el actor, debiendo precisar a su turno, cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, así:

- Respecto a la que la solicitud del interrogatorio de parte debe tener en cuenta lo manifestado en el Art. 184 del C.G.P., indicando concretamente lo que pretenda probar.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse el juramento estimatorio, cuando sea necesario, así:

- El artículo 25 del CGP indica en su inciso final que, cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda:

a) Si bien, expone el togado que no existen parámetros definidos para la estimación de los perjuicios morales, la Corte ha indicado aquellos, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales”, es por ello que deberá manifestarse de forma clara y precisa, los utilizados para determinar los daños morales en las sumas expuestas en la demanda.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral cuarto exige que a la demanda se acompañe la prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar, por lo cual se insta al accionante para que allegue:

a) La certificación del pago del arancel judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, determinando que, el arancel judicial al que se hace referencia y que debe cancelar, corresponde a las notificaciones personales, se resalta que el mismo se exige ante la eventualidad que la notificación deba surtir por la secretaria del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

**HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c6bf64095dc5223de9626acb5fa0054fdb0717db978c30fdc24f83a9495f67**

Documento generado en 15/03/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>